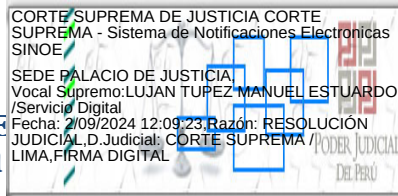




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1 AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 11/09/2024 11:45:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 10/09/2024 19:34:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 10/09/2024 14:34:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital Fecha: 12/09/2024 10:45:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 13/09/2024 16:14:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisible

I. Se advierte que la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO incumplió los requisitos de admisibilidad, pues, en el recurso de casación analizado, si bien enunció dos temas y postuló lo regulado en el artículo 429, numerales 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal, no solo no los desarrolló doctrinariamente, sino que tampoco propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante sobre los aspectos formulados.

En efecto, sobre el primer tema, es claro que este aspecto se encuentra regulado diáfamanamente en el artículo 83 del Código Penal (en específico, en los párrafos primero y segundo) y, a su vez, se encuentra enfatizado y desarrollado en los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 25), y 3-2012/CJ-116 (fundamento jurídico 10), dado que las reglas contenidas en la norma sustantiva citada no han sido modificadas. Por otro lado, dicho aspecto también fue abordado por el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 (fundamento jurídico 16), en tal sentido, el tema como fue propuesto ya tiene respuesta en la jurisprudencia, y la recurrente no ha brindado razones diferentes o mejores razones para modificar ese criterio; por lo tanto, por este camino no es admisible.

Por otra parte, sobre el segundo tema, referido a que las excepciones las debe aplicar de oficio el órgano jurisdiccional, tampoco es un argumento admisible, pues, como fue propuesto, se trata más de un agravio que exige una decisión de fondo, lo cual se dará en el juicio, y porque el órgano jurisdiccional puede —entiéndase facultativa que no obligatoriamente, como prescribe el operador deóntico— proclamar las excepciones de oficio (ex artículo 7.3 del Código Procesal Penal) cuando se trate de asuntos patentemente evidentes o donde no exista otra manera de razonamiento o no se permita otra manera de interpretación, es decir, en asuntos no derrotables, pero en el caso concreto no se da este aspecto, dado que sí se necesita argumentar, interpretar o desarrollar un postulado; en cuyo caso, el beneficiario o el interesado está en la obligación de postularlo y el órgano jurisdiccional le dará una respuesta, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo expuesto no impide que, si la casacionista expone nuevas o mejores razones ante el órgano jurisdiccional sobre si el injusto está o no prescrito, este puede otorgarle una respuesta diferente a la aquí tratada.

II. Por consiguiente, esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional, por lo que el recurso de casación promovido debe ser declarado inadmisibile; lo que conlleva también la nulidad de la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 654) que concede el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1669-2022/Arequipa

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO contra el auto de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 598), expedido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los extremos que, por unanimidad: **a)** declaró infundado el recurso de apelación presentado por la citada encausada contra la resolución de primera instancia del veintiuno de enero

de dos mil veintidós, que declaró: “sin lugar a pronunciamiento el pedido de la defensa técnica de la acusada Yudy Marilyn Ortiz Macedo, al no considerar este despacho que de oficio pueda amparar la excepción de improcedencia de acción”; y por mayoría: **b)** declaró infundado el recurso de apelación presentado por la defensa de la citada encausada contra la resolución de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de prescripción; **c)** confirmó la resolución de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por las defensas técnicas de Yudy Marilyn Ortiz Macedo, en relación al delito de coacción; y declaró sin lugar a pronunciamiento el pedido de la defensa técnica de la acusada, al no considerar el despacho que de oficio pueda amparar la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento solicitados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica de la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO, en el recurso de casación (foja 609) invocó el acceso excepcional previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en concordancia con los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del citado código. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. Propone el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre las siguientes cuestiones: ¿luego de transcurrido un plazo extraordinario desde la formalización de la investigación preparatoria, prescribe indefectiblemente la acción penal o si debe volver a computarse el plazo extraordinario inicialmente computado desde la fecha de los hechos hasta la formalización de la investigación preparatoria? Y por otro lado, “si se vulnera el principio de legalidad, si ante un hecho manifiestamente atípico, esto es ser acusada por el delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de persona jurídica sin ser socia, directiva o presidenta de la asociación agraviada, a pedido de parte se puede instar para el control de oficio judicial y amparar de conformidad al artículo 7 inciso 3 del Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción”.
- 1.2. Sobre el primer tema, busca establecer si, luego de transcurrido un plazo extraordinario desde la formalización de la investigación preparatoria, prescribe indefectiblemente la causa o si debe computarse el plazo de prescripción extraordinario inicialmente computado desde la fecha de los hechos hasta la formalización de la investigación preparatoria. Sobre este extremo, no existe un pronunciamiento e incluso existen ejecutorias contradictorias, que generaron pronunciamientos disímiles respecto al tema.
- 1.3. Por otro lado, sobre el segundo tema, es cierto que no interpuso dentro del plazo la excepción de improcedencia de acción, pero se puede evidenciar que la denuncia contra la encausada por el ilícito de fraude en la administración de personas

jurídicas, en perjuicio de una persona jurídica donde nunca ha sido socia, presidenta ni utilizó patrimonio de una persona jurídica de la cual nunca fue parte lo que es causa de atipicidad objetiva evidente y manifiesta, lo cual puede ser revisado de oficio.

∞ La impugnante finalizó solicitando que se case “la sentencia” [sic] y, sin reenvío, la Corte Suprema decida, generando doctrina jurisprudencial al tratarse de una situación de puro derecho.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dieciséis de junio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 654) está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se advierte que la recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del referido código, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; del mismo modo, señaló y justificó su pretensión en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. El recurso se interpuso dentro del plazo legal.

Cuarto. La resolución cuestionada no pone fin al procedimiento, pues se pronunció rechazando la excepción de prescripción propuesta; por lo tanto, la invocación del desarrollo de doctrina jurisprudencial es la vía adecuada y exige que se consignen las razones que la justifiquen, con expresa indicación no solo de la jurisprudencia contradictoria, sino que es ineludible la propuesta de hipótesis de desarrollo doctrinario que disuelva el problema.

Quinto. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.

En ese sentido, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales.

5.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del

recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.

- 5.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)².
- 5.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Sexto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

∞ Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora).

∞ Asimismo, se enfatiza, que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Séptimo. Sin embargo, se advierte que la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO incumplió los requisitos de admisibilidad, pues en el recurso de casación analizado, si bien enunció dos temas y postuló lo regulado en el artículo 429, numerales 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal, no solo no los desarrolló doctrinariamente, sino que tampoco propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante sobre los aspectos formulados.

∞ En efecto, sobre el primer tema, es claro que este aspecto se encuentra regulado diáfamanamente en el artículo 83 del Código Penal (en específico, en los párrafos primero y segundo) y, a su vez, se encuentra enfatizado y desarrollado en los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 25), y 3-2012/CJ-116 (fundamento jurídico 10), dado que las reglas contenidas en la norma sustantiva citada no han sido modificadas. Por otro lado, dicho aspecto también fue abordado por el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 (fundamento jurídico 16), en tal sentido, el tema, como fue propuesto, ya tiene respuesta en la jurisprudencia y la recurrente no ha brindado razones diferentes o mejores razones para modificar ese criterio, por lo tanto, por este camino no es admisible.

∞ Por otra parte, sobre el segundo tema, referido a que las excepciones las debe aplicar de oficio el órgano jurisdiccional, tampoco es un argumento admisible, pues, como fue propuesto, se trata más de un agravio que exige una decisión de fondo, lo cual se dará en el juicio, y porque el órgano jurisdiccional puede —entiéndase facultativa, no obligatoriamente, como prescribe el operador deóntico— proclamar las excepciones de oficio (ex artículo 7.3 del Código Procesal Penal) cuando se trate de asuntos patentemente evidentes o donde no exista otra manera de razonamiento o no se permita otra manera de interpretación, es decir, en asuntos no derrotables, pero en el caso concreto no se da este aspecto, debido a que sí se necesita argumentar, interpretar o desarrollar un postulado; en cuyo caso, el beneficiario o el interesado está en la obligación de postularlo y el órgano jurisdiccional le dará una respuesta, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

∞ Lo expuesto no impide que, si la casacionista expone nuevas o mejores razones ante el órgano jurisdiccional sobre si el injusto está o no prescrito, este puede otorgarle una respuesta diferente a la aquí tratada.

Octavo. Por consiguiente, esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional, por lo que el recurso de casación promovido debe ser declarado inadmisibile. Esto conlleva también a la nulidad de la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 654), que concede el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Noveno. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de junio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 654).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO contra el auto de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 598), expedido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los extremos que, por unanimidad: **a)** declaró infundado el recurso de apelación presentado por la citada encausada contra la resolución de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil veintidós, que declaró “sin lugar a pronunciamiento el pedido de la defensa técnica de la acusada Yudy Marilyn Ortiz Macedo, al no considerar este despacho que de oficio pueda amparar la excepción de improcedencia de acción”; y por mayoría: **b)** declaró infundado el recurso de apelación presentado por la defensa de la citada encausada contra la resolución de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de prescripción; **c)** confirmó la resolución de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por las defensas técnicas de Yudy Marilyn Ortiz Macedo en relación al delito de coacción; y, declaró sin lugar a pronunciamiento el pedido de la defensa técnica de la acusada al no considerar el despacho que de

oficio pueda amparar la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento solicitados; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber; y devuélvanse los actuados.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh